


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Melissa Vargas Barrantes		
Fecha/hora gestión	28/07/2025 11:22	Fecha/hora resolución	28/07/2025 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001478
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Compra de Vehículos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001318	03/07/2025 21:19	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001434 de las 14:09 del 4 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA.**1) Condiciones invariables, experiencia punto 5).**

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “5. Experiencia: El oferente deberá presentar una declaración jurada en donde indique que lleva al menos 120 meses previos a la fecha de apertura de ofertas, vendiendo en el mercado nacional automotores similares de la marca ofertada, para lo cual deberá aportar documentos probatorios (contratos, facturas u órdenes de compra). El recurrente solicita la modificación del requisito del pliego de condiciones que exige 10 años de experiencia en la venta de vehículos en Costa Rica. Argumenta que esta condición es desproporcionada y restrictiva, violando los principios de libre concurrencia e igualdad, ya que excluye a empresas con capacidad técnica y operativa que tienen menos de 10 años de experiencia. Además, señala que el requisito carece de justificación técnica y legal, contraviniendo la Ley de Contratación Administrativa. Propone reducir el requisito de experiencia mínima a 5 años y que la experiencia superior a este umbral sea valorada con puntaje en la evaluación, en lugar de ser una barrera de admisibilidad. La administración, en respuesta al presente recurso, argumenta que la Sección de Transportes de la Universidad de Costa Rica defiende el requisito de 10 años de experiencia en la venta de automotores, basándose en la necesidad de asegurar la estabilidad, consolidación y un sólido respaldo posventa. Argumenta que esta discrecionalidad administrativa busca proteger la inversión pública, garantizando un mayor volumen de vehículos vendidos y, por ende, mejor soporte y stock de repuestos, crucial para la funcionalidad de la flota institucional en condiciones exigentes y para las funciones sustantivas de la institución. Además, señala que el recurrente no ha presentado alternativas objetivas y que el requisito es proporcional al interés público, existiendo suficientes empresas que lo cumplen. Por lo tanto, la Administración rechaza la solicitud de modificación, manteniendo el mínimo de 10 años. En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o desproporcionado. Tampoco demostró que con el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada la participación general de oferentes. Del mismo modo es deber indicar que las compras públicas actualmente son regidas por la Ley General de Contratación Pública n.º 9986 y su respectivo Reglamento n.º 43808-H. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no debe adaptarse a la condición de un particular oferente, sino más bien a la inversa, y solo en el caso de un quebranto a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, puede requerir su ajuste de manera fundamentada. El requerimiento de diez años de experiencia cuestionado no parece en lo absoluto irreal o desproporcionado, ello considerando la naturaleza del objeto contractual, sin embargo, si en criterio del recurrente este requisito deviene en una limitación a la participación general de oferentes debió demostrarlo con claridad, debiendo hacerse la diferencia entre una limitación ilegítima del pliego, y una condición particular que un oferente en concreto no puede cumplir, siendo esta última no una barrera, sino una imposibilidad de ese oferente de suplir lo que la Administración necesita. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Partida 3:

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “Vehículo Tipo microbús, Tracción 4x2, con las siguientes especificaciones mínimas: Potencia 170 Hp (126.769 KW) como mínimo”. El recurrente propone permitir una potencia mínima de 170 HP con una tolerancia de ± 20 HP, lo que ampliaría el rango aceptable a entre 150 y 190 HP. Esta solicitud señala que se justifica porque el torque mínimo de 300 Nm ya es un indicador clave del rendimiento. Además, esta flexibilidad permitiría la inclusión de modelos equivalentes en funcionalidad y técnica, fomentaría una mayor competencia entre proveedores y buscaría un mejor equilibrio entre costo y rendimiento para la entidad. La administración, en respuesta al presente recurso, argumenta que el requisito de potencia mínima para los microbuses en la licitación, no es una barrera, sino una exigencia técnica fundamental para las condiciones operativas reales del transporte universitario. De esa manera justifica que, con la carga máxima (más de 2.5 toneladas), una potencia inferior a la exigida (como 150 HP) sería insuficiente para un rendimiento óptimo en rutas exigentes como vías rurales irregulares, zonas de altitud y pendientes pronunciadas. Asimismo indica que, la potencia adecuada es crucial para la seguridad vial (sobrepasos, incorporaciones) y maniobrabilidad, previniendo la reducción de la vida útil del tren motriz y el aumento de costos de mantenimiento por sobre-esfuerzo del motor. Además, el transporte interno de la Universidad de Costa Rica abarca rutas largas y urbanas con tráfico denso, que requieren potencia continua y estable. La Administración también señala que el recurrente no ha presentado justificación técnica que demuestre la viabilidad de una menor potencia sin afectar la funcionalidad del vehículo ni la satisfacción de las necesidades institucionales, por lo que rechaza la solicitud de modificación, manteniendo el requisito establecido. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado. No se logró demostrar que el requisito del pliego de condiciones limitará injustificadamente la participación de empresas en el mercado. El cuestionamiento parece fundamentarse en una realidad particular, careciendo de evidencia de mercado. Se propone permitir una potencia mínima de 170 HP con una tolerancia de ± 20 HP, aceptando así un rango entre 150 y 190 HP, pero sin acreditar de qué manera este rango no impactaría en la funcionalidad del vehículo especialmente el uso al que se encuentra destinado. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Partida 5 y partida 8:

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: “(...) Partida 5. Vehículo Tipo SUV, con las siguientes características mínimas: Potencia: 170 hp Cilindraje: 2000 cc. (...) Partida 8. Vehículo Tipo SUV, con las siguientes características mínimas: Potencia: 170 hp Cilindraje: 2000 cc (...)”. El recurrente solicita a la Administración reconsiderar el requisito de motor de 2000 cc y 170 hp para SUVs, proponiendo que se permitan vehículos con motores turboalimentados de 1600 cc. Se argumenta que estos motores más pequeños, gracias a los avances tecnológicos, ofrecen rendimiento igual o superior en potencia y torque, pero con mayor eficiencia de combustible y menores emisiones. Asimismo indica que las ventajas incluyen mejor desempeño (mayor torque a bajas RPM), reducción del peso vehicular, y un mayor aprovechamiento de tecnología moderna. La propuesta busca fomentar la competencia, la eficiencia del gasto público y la incorporación de tecnologías modernas. La administración, en respuesta al presente recurso, argumenta que el requisito de motor de 2000 cc y 170 hp para las SUVs, corresponde a motores naturalmente aspirados (NA) de 2000 cc, ofrecen mayor durabilidad y confiabilidad en comparación con los 1600 cc turbo. Por lo que menciona que es crucial para las condiciones operativas exigentes (terrenos irregulares, largos trayectos) que podrían sobrecargar los motores turbo, afectando la eficiencia, seguridad y generando mayores costos a largo plazo. Por lo que rechaza la modificación porque el recurrente no aportó pruebas que justifiquen una menor cilindrada sin comprometer la funcionalidad y las necesidades de la institución. En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante nuevamente carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o desproporcionado. Tampoco demostró que con el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada la participación. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no debe adaptarse a la condición de un particular oferente, sino más bien a la inversa, y solo en el caso de un quebranto a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, puede requerir su ajuste de manera fundamentada. El requerimiento de que para los motores de vehículos SUV se considere una potencia de 170 hp y un cilindraje de 2000 cuestionado, no ha demostrado que pueda ser sustituido o combinado con la tecnología que propone sin afectar la finalidad pública de la compra y sobre todo además, sin causar desigualdades comparativas, sin embargo, si en criterio del recurrente este requisito deviene en una limitación a la participación general de oferentes debió demostrarlo con claridad, debiendo hacerse la diferencia entre

una limitación ilegítima del pliego, y una condición particular que un oferente en concreto no puede cumplir, siendo esta última no una barrera, sino una imposibilidad de ese oferente de suplir lo que la Administración necesita. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

4) Estudio de mercado.

Criterio de la División: El recurrente señala que no se encuentra adjunto al procedimiento de contratación el estudio de mercado requerido como paso previo y obligatorio según el artículo 15 de la Ley 9986 y su reglamento. Asimismo, manifiesta que este estudio es indispensable para verificar que las condiciones establecidas en el cartel reflejan las opciones reales disponibles en el mercado y que no se están estableciendo barreras injustificadas a la participación. Por lo que solicita a la Administración aportar y transparentar el estudio de mercado correspondiente, en cumplimiento con lo dispuesto por la normativa vigente. La Administración, en respuesta al presente recurso, rechaza la solicitud del recurrente, declarándola improcedente. Explica que el sondeo en el banco de precios y el estudio de mercado de la contratación (expediente 2025LY-000007-0000900001, solicitud 0062025080200229) se pueden consultar en el Sistema Digital Unificado. Este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. Véase que dicha información señalada por el recurrente como ausente consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas, específicamente en el expediente del procedimiento de contratación 2025LY-000007-0000900001, sin que se haya cuestionado su requisito En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 11:29	Vigencia certificado	11/10/2024 13:53 - 10/10/2028 13:53
DN Certificado	CN=MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MELISSA ANDREA, SURNAME=VARGAS BARRANTES, SERIALNUMBER=CPF-04-0244-0356		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2025 13:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01399-2025	Fecha notificación	28/07/2025 13:21